

ACTA DE SUSPENSIÓN N°. 1

CONTRATO DE OBRA N°. 338 de 2017

CONTRATISTA : PROCOPAL S.A.

NIT : 890.906.388-0

OBJETO : EJECUTAR A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EL CUAL INCLUYE DIAGNÓSTICO, ESTUDIOS Y DISEÑOS, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS TÉCNICOS

FECHA DE SUSCRIPCIÓN : quince (15) de diciembre de 2017.

FECHA DE INICIACIÓN : ocho (8) de marzo de 2018.

PLAZO DE EJECUCIÓN : doce (12) meses.

FECHA DE TERMINACIÓN : siete (7) de marzo de 2019.

VALOR DEL CONTRATO : VEINTISÉIS MIL MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$26.300.000.000,00) M/CTE Incluido impuestos.

En Bogotá D.C., el 07 de marzo de 2019, se reunieron el Alcalde Local de Suba –E-, **LEONARDO ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.667 de Bogotá D.C., quien ostenta el encargo de Alcalde Local de Suba concedido por el Alcalde Mayor a través del Decreto de encargo No. 082 del 05 de marzo de 2019 y **SERGIO ANDRÉS MACHADO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 70.418.575 de Bolívar –Antioquia, en calidad representante legal **PROCOPAL S.A.** con el fin de suscribir Acta de Suspensión No. 1 del contrato de obra N°. 338 de 2017 celebrado entre las partes, quienes acuerdan suspender la ejecución del Contrato a partir del siete (07) de marzo de 2019 y hasta el veintiuno (21) de marzo de 2019 inclusive, por lo que se entiende como nueva fecha de terminación de la ejecución el veintidós (22) de marzo de 2019, previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA. – Que mediante oficio expedido por PROCOPAL S.A. con radicado N°. CE.SUBA/2206-500-19 calendado el 06 de marzo de 2019 y recibido el mismo día por el INTERVENTOR, este expone la necesidad de suspensión N°. 1 por quince (15) días calendario el contrato de obra **N°. 338 de 2017**.

SEGUNDO.– Que mediante oficio radicado N°. CI.038/CS0474/19/5.3 calendado el 06 de marzo de 2019 el cual hace parte integral del presente documento, el INTERVENTOR, manifiesta la viabilidad de la solicitud de suspensión N°. 1 del Contrato de obra N°. 338 de 2017, hasta por el término de quince (15) días calendario, previas consideraciones técnicas que inciden en la ejecución, concluyendo:

"(...)

Con ocasión a lo anteriormente descrito, se evidencia la necesidad de realizar una suspensión del Contrato de Obra 338 de 2017 por quince (15) días calendario, comprendidos entre el 7 y el 21 de marzo de 2019, con el fin de analizar el efecto de los hechos sobrevinientes derivados de la acción de terceros, anteriormente descritos, que afectaron el desarrollo de las actividades constructivas y determinar las medidas de mitigación que se deben implementar, de tal forma que se garantice el cumplimiento del objeto del Contrato de Obra 338 de 2017 y el interés general de la población de la Localidad de Suba. En ese sentido, se somete a la consideración del Fondo de Desarrollo Local de Suba el trámite de esta suspensión.

(...)."

GCO-GCL-F042

Versión: 01

Vigencia: 17 de noviembre de 2017

Ajustado de acuerdo a Circular 16 del 1 de noviembre de 2017.

Página 1 de 3

TERCERA.- Que recibida y analizada la solicitud por parte de la interventoría de suspensión del contrato de obra N°. 388 de 2017 mediante oficio radicado N°. CE.SUBA/2206-500-19 calendarado el 06 de marzo de 2019, la interventoría aprueba la misma en el sentido de concederla por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la presente acta.

CUARTO.- El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone: "los servicios públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

La jurisprudencia en diversas oportunidades a referido la suspensión del contrato estatal así:

"(...) No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual. Para los efectos que la entidad contratante busca con la determinación de la capacidad residual de los oferentes, cual es el de asegurar que el proponente tiene la disponibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo lógico es que tenga en cuenta los contratos que el oferente tiene pendientes, es decir, los que haya celebrado con otra entidades y que al momento de aspirar a uno nuevo, no haya terminado. En ese sentido debe entenderse la expresión "los contratos que el proponente tenga en proceso de ejecución", proceso que se inicia con la celebración de los mismos y va hasta que se terminen, independientemente de las fases que en ese proceso ocurran, por ejemplo, la suspensión (...)"

"(...) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico...". "Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes." (...)"

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) sostuvo:

"[L]a suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad¹, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo".

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², señaló lo siguiente:

"(...) La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado (...).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).-
² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014". Radicación interna: 2263

9

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez."

Teniendo en cuenta el principio de responsabilidad de que trata en artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato y al encontrar justificado todo lo anteriormente expuesto las partes consideran la procedencia de:

PRIMERO. - Suspender temporalmente la ejecución del Contrato de Obra No. 338 de 2017, por el término comprendido entre el siete (07) de marzo de 2019 y hasta el veintiuno (21) de marzo de 2019, inclusive. La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

SEGUNDO. - El contratista se compromete a prorrogar la vigencia de las pólizas por el tiempo total de suspensión del contrato, documentos que deberá entregar al Fondo de Desarrollo Local de Suba – FDLS, dentro de los tres (3) días siguientes al reinicio del plazo.

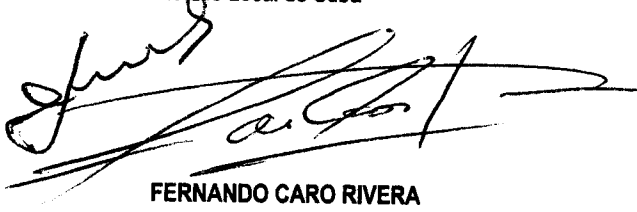
TERCERO. - Los demás términos y condiciones del Contrato de obra N°. 338 de 2017 permanecen vigentes, adicionalmente se señala que no se requiere acta de reinicio.

CUARTO. - La presente acta forma parte del contrato, por lo cual se anexará al expediente del mismo.

Para constancia de lo anterior se firma por las partes el siete (07) día del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

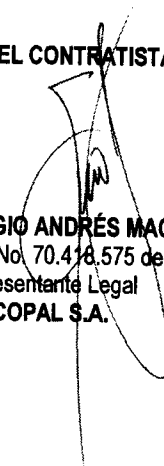
POR EL FONDO,


LEONARDO ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ
Alcalde Local de Suba


FERNANDO CARO RIVERA
Representante legal
CONSORCIO CR-SUBA
Contrato de Interventoría N°. 360 de 2017

Proyectó: Lilia Zambrano D – Abogada Contratación FDLS.
Revisó: Julio Alejandro Maya Amador – Asesor del Despacho FDLS.
Dunia Soad de la Vega – Asesora del Despacho FDLS.

POR EL CONTRATISTA,


SERGIO ANDRÉS MACHADO GONZÁLEZ
C.C. No. 70.418.575 de Bolívar –Antioquia.
Representante Legal
PROCOPAL S.A.